



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2021 00149 00**  
Demandante(s): **SYLCA CONSTRUCTORES SAS**  
Demandado(s): **JOSÉ AVELLANEDA MORA y SERVI REDUCTORES SAS**

### I. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 21 de abril de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la parte ejecutada se tuvo notificada por conducta concluyente acorde con lo previsto en el artículo 301 del C.G del P., conforme se precisará en auto del 11 de junio de 2021, extremo procesal que manifestó en su oportunidad allanarse a las pretensiones incoadas en la demanda.

### II. CONSIDERACIONES:

#### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

#### 2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como báculo de la ejecución, se entreve que el mismo llena a plenitud las exigencias del canon 422 del C.G del P., para ser tenido como título valor, del que por demás se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, como aquí ocurrió, pues, sumado a tal situación la pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los convocados se notificaron en legal forma, sin haber formulado excepción alguna, por el contrario, señalaron allanarse las pretensiones de la acción que nos ocupa, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.270.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009 del 27 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria